

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero del dos mil veintitrés (2024)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicado: 110014189044 2023 00481 00
Accionante: ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Accionado: ESE SOLUCION SALUD META
Tema(s): Derecho de petición.

Procede el Juzgado a resolver en sede de tutela la acción invocada por **MAURICIO ADOLFO MURIEL DUQUE** en contra de **ESE SOLUCION SALUD META**

I. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Quien acciona invoca como fraccionado el derecho de petición, por considerar que ha sido conculcado toda vez que la **ESE SOLUCION SALUD META** no se ha pronunciado de manera clara y suficiente sobre a la solicitud elevada.

II. ANTECEDENTES

- 2.1.** Manifiesta el accionante que, en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar entidades prestadoras de servicios de salud, se rige por lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, normatividad que relaciona las medidas preventivas obligatorias con ocasión a la resolución de liquidación de la entidad.
- 2.2.** Que ESE SOLUCION SALUD META, mediante radicado 111115000000853-2022- 0005 adelanta proceso de COBRO COACTIVO en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, el cual fue iniciado con anterioridad al 12 de abril de 2023, fecha en la cual se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la empresa PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
- 2.3.** Que, en razón a ese proceso coactivo iniciado, el pasado 13 de septiembre de 2023, se radico memorial a ESE SOLUCIÓN SALUD META, elevando unas peticiones con el fin de suspender y remitir en su totalidad el proceso de cobro coactivo que cursa en la actuación administrativa, así como los títulos base de la ejecución y sus respectivos soportes.

- 2.4. Por último, indica que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la parte accionada no ha brindado alguna respuesta a las peticiones presentadas, demostrando así una desobediencia en las ordenes impartidas por la Superintendencia de Salud.
- 2.5. Se emitió fallo de tutela el 20 de noviembre de 2023, el cual fue impugnado y mediante auto del 22 de enero de 2024, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá declaró la nulidad del trámite dado a la acción de tutela indicando que no fue notificada la Superintendencia Nacional de Salud ni las partes y terceros interesados dentro del proceso de Jurisdicción coactiva No. 111115000000853-2022-0005.
- 2.6. Por ello mediante auto del 22 de enero de 2024, se dio cumplimiento a la orden emitida, admitiendo nuevamente la tutela notificando a los vinculados, así mismo mediante auto del 24 de enero se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud, para que remitiera copia física o digital del proceso de jurisdicción coactiva No. 111115000000853-2022-0005, esto con el fin de enterarse sobre las otras partes o terceros en dicho proceso y vincularlos a la presente acción de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la presente acción fue presentada con el lleno de los requisitos legales previstos en el Decreto 2591/91, el Despacho, mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2024, dispuso su admisión, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa en el término de un (1) día, rindiendo informe acerca de los hechos con que se fundamenta la presente acción de tutela y allegando la documentación pertinente.

El auto el cual obedeció la nulidad y admitió nuevamente el trámite fue notificado a las partes y a la Superintendencia Nacional como lo ordeno el superior jerárquica constancia de envío obrante en archivo (*one drive 021 y 025*), así mismo se requirió el expediente del proceso de jurisdicción coactiva No. 111115000000853-2022-0005, esto con el fin de enterarse sobre las otras partes o terceros en dicho proceso y vincularlos a la presente acción de tutela.

- 3.1. La entidad accionada contestó la acción de tutela aduciendo que, no es cierto lo aducido por la accionante, que el día 19 de enero de 2023, realizó la solicitud de decretar la suspensión de todos los procesos en el estado actual en que se encontraran, el levantamiento de todas las medidas cautelares si fueron decretadas.

Por lo anterior afirma que E.S.E SOLUCION SALUD, el día 20 de enero de 2023 dio respuesta a su requerimiento, acatando todas y cada una de las solicitudes, y se notificó dichas actuaciones a la apoderada de ECOOPSOS, aportando las constancias.

- 3.2. La Superintendencia de Salud, mediante respuesta al auto del 22 y 25 de enero de 2024, informando al requerimiento que fue remitido a la Oficina de liquidaciones -Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, en donde informaron que no reposa en dicha oficina el proceso indicando que no son parte en el proceso objeto del requerimiento.

Indico que, dicha entidad ordeno la liquidación de ECOOPSOS mediante resolución en donde en el numeral tercero ordeno el cumplimiento de unas medidas de prevención obligatorias.

Ante la respuesta de dicha entidad se procedió a emplazar en el TYBA a los terceros interesados, así mismo se realizó un aviso por el micrositio de la página de este Despacho archivo (*one drive 23 y 24*).

3.3. La entidad accionada guardo silencio al auto del 22 de enero de 2024, por el cual se volvió a admitir el presente tramite.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 inciso 1º, 42 del Decreto 2591 de 1991, EL ARTICULO 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela de primera instancia por dirigirse contra autoridad de orden distrital.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el asunto objeto de estudio el problema jurídico consiste en determinar si la **ESE SOLUCION SALUD META** vulneró el derecho de petición de **ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: **(i)** la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; **(ii)** derecho de petición y **(iii)**. caso en concreto

4.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

4.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En repetidas ocasiones se ha dicho que el derecho de petición no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

... “

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de notificar la respuesta emitida al petente, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta . Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

4.2.3. DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales alegados por **ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** que señala como vulnerados por la ESE SOLUCION SALUD META.

Al respecto se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

Del estudio sub examine del expediente, evidencia este Juez Constitucional que la accionada ofreció respuesta a los hechos elevados por el accionante de manera precisa, clara y de fondo, aduciendo que el día 19 de enero de 2023, realizó la solicitud de decretar la suspensión de todos los procesos en el estado actual en el que se encontraran, determinando el levantamiento de todas las medidas cautelares si fueron decretadas, ordenando la devolución de recursos en caso tal.

Indicando que la accionada el día 20 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento elevado, acatando todas y cada una de las solicitudes y se notificó dichas actuaciones a la apoderada de ECOOPSOS la Dra, Angie Ximena Gamba a los correos agamba@ecoopsos.onmicrosoft.com y notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co adjuntando así el envío de la respuesta y los documentos mediante los cuales se realizó la terminación y solicitud de levantamiento de las mediadas cautelares dirigidas a los bancos.

No obstante lo anterior lo cierto es que la inconformidad planteada en la impugnación respecto al envío del expediente No.11111500000853-2022-0005 a nombre de ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, no fue cumplida pues el 20 de enero de 2023, no remitió dichos archivos o de manera física el expediente solicitado, teniéndose entonces que la accionada no dio respuesta a la totalidad de las peticiones elevadas por el accionante, por ello y ante la no respuesta de la accionada frente auto que volvió a admitir este trámite constitucional, se ve en la necesidad de tutelas el derecho fundamental del accionante.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos facticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de **ESE SOLUCION SALUD META**, toda vez que el petente tiene derecho a recibir una respuesta “...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los limites circunstanciales que rodeen su caso particular.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, y ordenarse a **ESE SOLUCION SALUD META**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente del proceso de jurisdicción coactiva

RESUELVE

Primero. CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición solicitado por **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** al ser vulnerado por **ESE SOLUCION SALUD META**.

Segundo. ORDENAR a **ESE SOLUCION SALUD META**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** el punto 4 esto es : “*REMITIR el expediente original del proceso de Cobro Coactivo con numero de radicado No.111115000000853-2022-0005 a nombre de ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 901.093.846-0, a la siguiente dirección: Calle 35 No. 7-25, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co (...)*” a la petición elevada el 23 de septiembre de 2023 y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuestas brindadas de conformidad.

NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes

Tercero. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación el cual podrá ser interpuesto dentro de los (03) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez